

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 086 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 28 febrero de 2002

VISTO el contrato de interconexión de fecha 12 de octubre de 2001 suscrito entre las empresas concesionarias Tim Perú S.A.C. (en adelante "Tim") e Impsat Perú S.A. (en adelante "Impsat"), mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante carta recibida el 19 de octubre de 2001, Tim comunicó a OSIPTEL que con fecha 12 de octubre de 2001 suscribió con Impsat el contrato de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio público de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión suscrito entre Impsat y Tim, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que luego de la evaluación efectuada, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en relación con lo estipulado en el Numeral 2 del Anexo I.A y en el Numeral 2 del Anexo I.B del citado contrato de interconexión, se considera que toda vez que ambos operadores han establecido sus respectivos puntos de interconexión, cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión establecido en el local del otro operador;

Que con relación al transporte de llamadas nacionales que se proveerían ambas empresas, de acuerdo a lo previsto en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo II y en los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo III del contrato de interconexión, se considera necesario precisar que dichas

estipulaciones constituyen acuerdos preliminares para la provisión del referido servicio; y que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión, así como en el párrafo final del Artículo 5° y en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas por Resoluciones N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 070-2000-CD/OSIPTEL;

Que de igual forma, con relación al transporte de llamadas internacionales que se proveerán ambas empresas, de acuerdo a lo previsto en los numerales 4.2 y 5.2 del Anexo II y en los numerales 3.5 y 3.6 del Anexo III del contrato de interconexión, se considera necesario precisar que dichas estipulaciones constituyen acuerdos preliminares para la provisión del referido servicio; y que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de interconexión aprobadas por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del contrato de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de lo previsto en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión de fecha 12 de octubre de 2001 suscrito entre las empresas concesionarias Tim Perú S.A.C. e Impsat Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Tim, con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas nacionales previsto en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo II y en los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo III del contrato de interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Artículo 3°.- Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales previsto en los numerales 4.2 y 5.2 del Anexo II y en los numerales 3.5 y 3.6 del Anexo III del contrato de interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

Artículo 4°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PAUL PHUMPIU CHANG
Gerente General (e)